



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2004-01096
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes que obran en el expediente, se dispone:

1.- En atención a la respuesta allegada por el pagador de la Procuraduría General de la Nación (archivo digital 38), se ordena la entrega inmediata al alimentario del depósito judicial No. 400100007748667 por concepto de cuota alimentaria consignado el 22 de julio de 2020. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

2.- Ahora bien, de cara a la petición realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (archivos digitales 39 y 47), es el caso señalar lo siguiente:

- En sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de abril de 2005 (páginas 91 a 99, archivo digital 00), se dispuso:

“PRIMERO: SEÑALAR como cuota alimentaria a cargo del VÍCTOR JULIO GUAYARA TRIANA y a favor de sus menores hijos ANDRÉS LEONARDO y YENCY XIMENA GUAYARA CRIOLLO, la suma equivalente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que percibe como empleado de la Procuraduría General de la Nación (...)

*SEGUNDO: En garantía del pago de la obligación alimentaria aquí impuesta, se decretará el embargo y retención del **cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que percibe el accionado, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta y entidad señaladas**”. (negritas y subrayado fuera del texto original).*

- Posteriormente, según oficio No. 2586 del 26 de noviembre de 2008 procedente del Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad se comunicó que en audiencia celebrada el 10 de los mentados mes y año, los progenitores modificaron la cuota alimentaria a favor de los menores de edad citados a un 16.67% a cada uno de los alimentarios y como garantía el embargo de las cesantías por el mismo porcentaje para un total de 33.34%.

Así mismo informaron respecto de otro menor de edad YILBER ANDRES GUAYARA GONZÁLEZ:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle que en este Despacho en audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2008, las partes modificaron la cuota de alimentos y favor de los menores YENCY XIMENA y ANDRES LEONARDO GUAYARA CRIOLLO en (16.67%) a cada un de los menores y como garantía el embargo de las cesantías por el mismo porcentaje del (16.67%) para un total de (33.34%) y para el proceso que cursa en su juzgado canceladas mediante la modalidad de embargo.

Así mismo las partes pactaron cuota alimentaria a favor de su menor hijo YILBER ANDRES GUAYARA GONZALEZ el equivalente (16.67%) del salario como empleado de esa entidad, de la siguiente forma; modalidad de embargo y el mismo porcentaje respecto a las primas legales y extralegales de mitad y fin de año.

Como garantía alimentaria a favor del menor YILBER ANDRES GUAYARA GONZALEZ, se pactó el (16.67%) de las cesantías, las que quedan embargadas a ordenes de este juzgado

Dichas sumas deben ser consignadas durante lo cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante

Cordialmente,

- Por último, en providencia del 4 de agosto de 2015 (páginas 225 a 237, archivo digital 00), conforme lo dispone el art 131 de la ley 1098 de 2006, este Despacho reguló las cuotas alimentarias fijada al interior del presente proceso a favor de ANDRÉS LEONARDO y YENCY XIMENA GUAYARA CRIOLLO así como la adoptada por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad a favor de YILBER ANDRES GUAYARA GONZÁLEZ, y los embargos decretados como garantía de los alimentos futuros, de la siguiente manera:

“TERCERO: En este mismo sentido se modifican las órdenes impartidas referentes a los embargos como garantía de alimentos futuros, quedando se la siguiente manera:

A. En garantía del pago de la obligación alimentaria aquí impuesta a favor de YENCY XIMENA GUAYARA CRIOLLO, se decreta el embargo y retención del 16.66% de las cesantías que perciba el demandado VÍCTOR JULIO GUAYARA TRIANA, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta y entidad señaladas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. En garantía del pago de la obligación alimentaria aquí impuesta a favor de **ANDRÉS LEONARDO GUAYARA CRIOLLO**, se decreta el embargo y retención del 16.66% de las cesantías que perciba el demandado VÍCTOR JULIO GUAYARA TRIANA, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta y entidad señaladas.

C. En garantía del pago de la obligación alimentaria aquí impuesta a favor de **YILBER ANDRÉS GUAYARA GONZÁLEZ**, se decreta el embargo y retención del 16.66% de las cesantías que perciba el demandado VÍCTOR JULIO GUAYARA TRIANA, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá posee en el Banco Agrario a nombre de la demandante **CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA**” (archivo digital 39).

Decisión que les fue comunicada al FNA mediante oficio No. 1608 del 21 de agosto de 2015 remitido por franquicia el 28 de octubre del citado año.

Así las cosas, revisado el expediente, no se observa que las referidas medidas cautelares hubieren sido levantadas razón por la cual continúan vigentes.

Remítase esta providencia al correo electrónico angonzalezc@fna.gov.co, informando los datos solicitados por el Fondo Nacional del Ahorro (archivo digital 47).
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Finalmente, revisadas las manifestaciones efectuadas por el señor ANDRÉS LEONARDO GUAYARA CRIOLLO a través del escrito visible en el archivo digital 43, se le pone de presente al peticionario que toda solicitud debe realizarla por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P. En todo caso, como quiera que lo requerido gravita en torno a lo resuelto en precedencia, no se hará pronunciamiento alguno por sustracción de la materia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *aed74c9b825c22b597d2140d337964e99b8039aafad3fdfe236bb54c08ed61b4*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:20 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	C12. Continuación

1.- En atención a las manifestaciones obrantes en el archivo digital 61, se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores CLARA ESPERANZA, ÓSCAR DIEGO, DANIEL ORLANDO y SANDRA ESMERALDA RODRÍGUEZ PEÑA, quienes comparecen por transmisión de su progenitor fallecido JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien a su vez era hijo de la señora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, cónyuge del causante CRIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, misma que hereda a este último en el tercer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Así mismo, se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ RONCANCIO y JAIRO RODRÍGUEZ CAMARGO, quienes comparecen por transmisión de su progenitor fallecido JAIRO RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien a su vez era hijo de la señora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, cónyuge del causante CRIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, misma que hereda a este último en el tercer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- De otro lado, visto el escrito obrante en el archivo digital 65, se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a la señora BLANCA LILIA RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien comparece por transmisión de su progenitora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, cónyuge del causante CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, misma que hereda a este último en el tercer orden sucesoral, quien a falta de manifestación expresa se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4° del art. 488 del C.G.P.

4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 21 de enero de 2022 a las 11:00 am, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532b547c4b54343f09e58daf69d44b3ddddd3b7cc5aea43314f75dfab77e8ea0**

Documento generado en 21/09/2021 04:38:12 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00001
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo digital 09), deberá aportarse poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Para lo anterior, se concede el término legal de traslado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e7d349373b33ec9ca182da3d9a473c23aa8996184772c1b633c493bf9780a88e*
Documento generado en 21/09/2021 04:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00001
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 06) en contra del auto fechado 22 de julio de 2021 (archivo 05), por medio del cual, en obediencia de lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 21 de abril de 2021 (Archivo 03, cuaderno Tribunal Recurso Revisión), se dispuso reanudar el proceso y requerir a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a notificar a los demandados, señores MIREYA STELLA QUINTERO CÁRDENAS y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS, como herederos determinados de la señora MARÍA RESURRECCIÓN CÁRDENAS DE QUINTERO en su calidad de sobrinos de la causante DORA ALCIRA CARDENAS.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, dispone el numeral 7º del artículo 355 del CGP como causal de revisión a través del recurso extraordinario el “*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*”

Por otra parte, el artículo 301 de la codificación en cita señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Se subraya).

Revisada la actuación tenemos que el 26 de septiembre de 2018 se profirió sentencia dentro del presente asunto en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ALBERTO MARTÍNEZ y DORA ALCIRA CÁRDENAS y la consecuente sociedad patrimonial de hecho (folios 421 y 422, archivo 00).

Posteriormente, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de 21 de abril de 2021, resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores MIREYA STELLA y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS, herederos determinados de la señora DORA ALCIRA CÁRDENAS, contra la sentencia antes referida, declarando probada la causal 7ª del art. 355 del C.G.P. y la nulidad de todo lo actuado en el proceso que nos ocupa a partir del auto de 14 de agosto de 2018, inclusive, entre otras determinaciones (archivo 03).

En obediencia de lo resuelto por el Superior, en auto de 22 de julio del año en curso el Despacho dispuso reanudar el presente asunto y requerir a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a notificar a los demandados señores MIREYA STELLA QUINTERO CÁRDENAS y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS como herederos determinados de la señora DORA ALCIRA CÁRDENAS (archivo 05).

Ahora bien, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de unión marital de hecho a partir del auto de 14 de agosto de 2018, inclusive, lo que procedía era tener por notificados por conducta concluyente a los señores MIREYA STELLA QUINTERO CÁRDENAS y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS en su calidad de herederos determinados de la señora DORA ALCIRA CÁRDENAS y contabilizar el término de traslado a partir del auto de obediencia de lo dispuesto por el superior (art. 301 C.G.P.), esto es, el auto de 22 de julio de 2021; así las cosas, le asiste razón al recurrente en tanto, lo que correspondía era



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tener por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados antes señalados y correrles traslado de la demanda, más no requerir a la parte actora para que efectuara las notificaciones de los demandados.

Sin más disquisiciones por no ser necesarias, se revocará el numeral segundo del auto de 22 de julio de 2021 (archivo 05) por medio del cual se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a notificar a los demandados, señores MIREYA STELLA QUINTERO CÁRDENAS y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS, como herederos determinados de la señora DORA ALCIRA CÁRDENAS.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del proveído fechado 22 de julio de 2021 (archivo 05), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a los demandados, señores MIREYA STELLA QUINTERO CÁRDENAS y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS, en su calidad de herederos determinados de la señora DORA ALCIRA CÁRDENAS, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA A CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b434544453371f82c5f5200138a17be37bf70be5f772d2d79ecae8605225697
Documento generado en 21/09/2021 04:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00082
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

El 7 de diciembre de 2018 por petición de la excompañera se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de CANDELARIA ISABEL ARIAS SIMACA y LUIS EDUARDO ORTÍZ GARATEJO, ordenándose el emplazamiento del demandado en atención a lo manifestado por la parte actora y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 58, archivo 00).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (folios 67, 68 y 71, archivo 00), por auto de 22 de junio de 2018 se designó Curador-Ad Litem para la representación del demandado (folio 73, archivo 00), quien contestó la demanda en término.

Mediante providencia de 8 de agosto de 2018 se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial (folio 81, archivo 00) y realizadas las publicaciones del caso (folios 83 y 85, archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 22 de noviembre de 2018 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (folio 95, archivo 00).

El día 23 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares para que confeccionara el trabajo correspondiente (folios 127 y 128, archivo 00), mismo que fue relevado por auto de 25 de octubre de 2019, designándose nuevo partidador (folio 140, archivo 00) y presentado el trabajo de partición, se promovió objeción, la cual, por auto de 28 de julio de 2020, se declaró fundada y se ordenó rehacer el correspondiente trabajo (archivo 06).

Presentada la rehechura del trabajo de partición (archivo 35), luego de haberse ordenado su rehechura en diversos autos (archivos 10, 14, 26 y 33), por auto de 11 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, el cual venció



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en silencio (archivo 37).

Visto el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho; no obstante, se indicó de manera errónea que el número de cédula de la señora CANDELARIA ISABEL ARIAS SIMACA es 53.285.475, siendo lo correcto 33.285.475.

Por lo anterior considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P. En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por CANDELARIA ISABEL ARIAS SIMACA y LUIS EDUARDO ORTÍZ GARATEJO, identificados con C.C. No. 33.285.475 y 79.989.106, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a00ee21f76d686b84665bd03a34535e63b904bf346a60a8cfb7278f09d3723

Documento generado en 21/09/2021 04:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00956
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Sucesión

Revisado el trabajo de partición presentado por las partidoras (archivos 19 y 20), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 3 de noviembre de 2020 (archivo 05), el Despacho aprobó los inventarios y avalúos acordados por las partes, y a cuya segunda partida del activo se asignó un valor de \$1.016.140.000, mientras que en el trabajo de partición se indicó que la partida se encuentra avaluada en \$1.016.547.000, por lo que deberá corregirse, atendiendo a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.
- 2.- En la misma oportunidad fueron excluidos los pasivos, no obstante, y en contravía de lo dispuesto por el Despacho, en el trabajo de partición se incluyeron una serie de pasivos por un valor total de \$61.311.000, los cuales no fueron aprobados por el Despacho. Por tanto, deben excluirse del trabajo de partición.
- 3.- Como consecuencia, también se debe corregir la distribución y adjudicación de las hijuelas.
- 4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a las partidoras que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770ff4dbfaf6db8686b3deac196162367fc5078a734ce92aafe018000f9b2791

Documento generado en 21/09/2021 04:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00009
Proceso	Liquidación de sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia (archivo 13), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

Si bien se adjudicó a cada uno de los excónyuges el 50% de cada una de las partidas que componen el pasivo, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor de los pasivos a los excónyuges, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b3e844c3d9cb59aa3a5acdf81240b08b24afaab64d08294f10abb19eceeac4d*

Documento generado en 21/09/2021 04:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00009
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	LS.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte pasiva (archivo 12) contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó la rehechura del trabajo de partición (archivo 11).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, dispone el artículo 502 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.” (se subraya).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Revisada la actuación encontramos que mediante memorial allegado al Despacho el 3 de diciembre de 2019 por la apoderada de la parte actora se presentaron inventarios y avalúos adicionales incluyendo como partida primera del activo adicional “*una cuota parte del 44.2 a nombre del Sr. ORLANDO GARCÍA AARON, con matrícula inmobiliaria número 176-50319, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (...)*” avaluado en \$505.065.020 (folio 642, archivo 00) y para acreditar el valor de la partida, aportó avalúo pericial del inmueble antes señalado, de fecha 28 de noviembre de 2019, en el cual se avalúo el porcentaje correspondiente al 44,2% de la totalidad del inmueble en la suma de \$505.065.020 (avalúo pericial inv. adicional).

Posteriormente, el apoderado del demandado presentó escrito aportando la escritura pública número 1300 del 23 de noviembre de 2009 de la Notaría Única de Guatavita, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 176-50319, certificado de tradición del inmueble identificado con el número 176-50319 y copia simple del impuesto predial del inmueble, para que el “*despacho determine la viabilidad de poder incorporar el predio*” (folios 650 y 651, archivo 00).

Así las cosas, por auto de 9 de marzo de 2020 (folio 676, archivo 00), se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término de tres (3) días a los demás interesados; y en vista de que no fueron objetados, en providencia de 12 de marzo de 2021, el Juzgado los aprobó y ordenó a la auxiliar de la justicia reelaborar el trabajo de partición teniendo en cuenta la partida adicional (archivo 05). Contra las anteriores providencias no se presentó reparo alguno por lo que se encuentran en firme.

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición, en auto de 29 de julio de 2021 (archivo 11) que ahora se recurre, se ordenó corregir la partida DÉCIMO SEGUNDA del activo, teniendo en cuenta que corresponde a la partida de los inventarios y avalúos adicionales que fue aprobada por el Despacho en providencia de 12 de marzo de 2021 por la suma en que fue avaluada, esto es, \$505.065.020 (lo que se reitera no fue objetado), mientras que en el trabajo de partición se indicó como avalúo la suma de \$33.055.191.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, no existe en el proceso inventarios y avalúos adicionales por él presentados, mucho menos que fueran aprobados en auto de 12 de marzo de 2021, toda vez que lo que allí se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados **por la parte actora**, al no existir oposición, en los cuales se incluyó el **44,2%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-50319 de propiedad del aquí demandado, avaluado en \$505.065.020 conforme el avalúo comercial presentado por la parte actora y del cual obra constancia en el expediente.

En este orden de ideas, se tiene que el auto de 29 de julio de 2021 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto -se reitera- los inventarios y avalúos adicionales aprobados por el Despacho, al no existir oposición alguna fueron presentados por la parte actora y no por el demandado conforme el recuento efectuado y la documental obrante en el expediente, incluyen la partida relacionada con el **44,2%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-50319 avaluada en \$505.065.020.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a la Ley y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada, ni en norma general ni en norma especial (artículos 321 y 509 del C.G.P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 29 de julio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d85bcfdbbf315580b50e9cd105a04802471589d0827d2fb63ca96da31717940f
Documento generado en 21/09/2021 04:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00017
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 31, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2549f35c124825770c1b71db7096ec212df14de9f7d7b5b7562188263523df00

Documento generado en 21/09/2021 04:36:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00572
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por los partidores (archivo 25), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- La liquidación de sociedad conyugal y la distribución de gananciales debe efectuarse teniendo en cuenta el activo líquido esto es luego de descontar el valor del pasivo, por lo tanto, es con el activo líquido que se establecen los porcentajes y valores que le corresponden a cada uno de los excónyuges, y con ello realizar las correspondientes adjudicaciones, no con el activo sin las respectivas deducciones como erradamente se hizo. Se debe corregir la distribución y adjudicación de las hijuelas de cada excónyuge con base en el activo líquido, esto es, luego de restar los pasivos.

2.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 30 de junio de 2021 (archivo 21), reiterado en providencia de 4 de agosto de 2021 (archivo 24) relacionado con la elaboración y adjudicación de la hijuela de deudas, se les recuerda a los partidores que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela**, conforme a las disposiciones citadas en el auto de 4 de agosto hogaño, por lo que si bien se indican el porcentaje y los valores que se asignan a cada uno de los excónyuges, lo cierto es que, de todas maneras, se debe **destinar un porcentaje del bien para hacer el pago del pasivo** y que corresponda con el monto al que asciendan los pasivos, no como se hizo de manera general al decir que con el porcentaje del bien adjudicado a cada excónyuge como gananciales se cubren los pasivos.

3.- Además, innecesario resulta realizar una hijuela de deudas para cada uno de los excónyuges relacionando nuevamente cada una de las partidas que se relacionan en la parte inicial, pues como ya se ha reiterado, lo que corresponde es elaborar una ÚNICA hijuela de deudas donde se indique el porcentaje del bien destinado para cubrir el pasivo y la proporción y el valor que le corresponda a cada una de las partes.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, por última vez, se ORDENA a los partidores que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5311b751db51454351e476a4885af161c855d04ffd514c0e181c4870d2e5b319

Documento generado en 21/09/2021 04:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00650
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	CI Principal

1.- Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por las administraciones de las propiedades horizontales EDIFICIO LAGOS DE BARILOCHE P.H. y EDIFICIO AREA 19 P.H. (archivos digitales 25 y 26), así como el registro civil de nacimiento del demandado aportado por la Notaría 5° de Circulo de Bogotá (archivo digital 27).

2.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., se señala el día 24 de enero de 2022 a las 9:00 am.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones fijadas para la misma en el acta de audiencia inicial de 30 de noviembre de 2020 (archivo digital 17).

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *1c2701f784e9639516d81aa76cc8d15e022d8102cfaaa208500153cb6f7b01de*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:22 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00767
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia obrante en el archivo digital 29, se corre traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *8f667702c93b69c25823bc4a2c484fdb7f5c35ff1f32e3d29b92b749348997df*

Documento generado en 21/09/2021 04:36:41 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00819
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Teniendo en cuenta que la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ no ha emitido respuesta al oficio No. 981 del 4 de diciembre de 2020 (archivo digital 16), en virtud del requerimiento que se les hiciera mediante auto del 9 de noviembre del mismo año (archivo digital 15), relacionado con informar la forma como pueden colaborar con el despacho facilitando a los sujetos procesales y sus testigos, acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales a fin de realizar las audiencias correspondientes dentro del presente proceso; se **REQUIERE** a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al oficio aludido.

Remítase la presente providencia junto al oficio y auto aludidos, así como la constancia de envío del mismo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

2.- De cara a las solicitudes que realiza la apoderada de la parte demandante (archivos digitales 18 y 19), es pertinente memorarle que el motivo por el cual se está oficiando a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ es para poder facilitarle a las partes y sus testigos el acceso a los medios tecnológicos necesarios para poder comparecer a las respectivas audiencias virtuales, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la togada el 24 de septiembre de 2020 (archivo digital 13). En ese orden de ideas, si la memorialista considera que cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para hacer comparecer a su representada y las demás personas que deban ser escuchadas en la audiencia respectiva, deberá así informarlo al despacho, téngase en cuenta que la inasistencia injustificada a la audiencia tiene las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *Idd690d94ba1642462836a60a5531f465c33cf5afd768b72d3994165de56d654*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:25 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01046
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Divorcio

De acuerdo con lo informado en el escrito visible en archivo digital 13, se releva del cargo al Curador Ad-Litem del demandado y, en consecuencia, se designa al Dr. (a) **SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA**, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO LINK DEL PROCESO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1616c80eadad3e7fab7db010e95a62b0a4d588856d220c345c582854734ddac8

Documento generado en 21/09/2021 04:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01046
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Excepciones previas</i>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el curador Ad-Litem designado para la representación del demandado ALBERTO VICENT GALARZA, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR DEL CAMPO LARRAHONDO, a través de apoderada judicial, propuso demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor ALBERTO VICENT GALARZA (folios 1 a 97, archivo 00, cuaderno principal).

Frente a lo anterior, mediante auto de 13 de noviembre de 2019 el Despacho admitió la demanda, reconociendo personería para actuar a la apoderada en los términos y para los fines del poder conferido y ordenando notificar personalmente al demandado y correr el traslado de Ley por el término de 20 días (folio 101, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, en atención a las manifestaciones de la parte demandante, en providencia de 22 de enero de 2020 se ordenó emplazar al demandado, señor ALBERTO VICENT GALARZA y realizar la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizando los términos respectivos (folio 106, archivo 00, cuaderno principal) y por auto de 3 de mayo de 2021 se designó Curador Ad-Litem al demandado (archivo 05), quien contestó en tiempo la demanda y propuso como excepción previa la contenida en el numeral 4º, artículo 100 del C.G.P., consistente en “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

Surtido el traslado de Ley, procede el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; buscan que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 4º del art. 100 ibidem, denominada “4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, por cuanto:

HECHOS

PRIMERO: El señor MARIA CRISTINA ESCOBAR impetró ante su despacho DEMANDA DE DIVORCIO contra ALBERTO VICENT GALARZA.

SEGUNDO: Tal como puede observarse Señor juez, en la respectiva demanda impetrada en su despacho se evidencia una excepción previa por lo siguiente:

1. Transcripción del texto por la cual invoco la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante.

“ Mi apoderada queda facultada para presentar la correspondiente demanda, aportar el material probatorio, recibir, desistir y para todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil.”

Por lo anterior me permito invocar la excepción previa “Incapacidad o indebida representación del demandante.” regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

En este punto cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 952 a 954, respecto de la excepción previa denominada “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” y sobre la que señaló lo siguiente:

“(…) la incapacidad de una de las partes según el numeral 4º del art. 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando una incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción (...)

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante (...).”

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

«Ver Notas del Editor» El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

A su vez, el artículo 77 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. «sic» Salvo estipulación en contrario, el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Descendiendo al caso en estudio, una vez examinado el poder aportado con la demanda, se observa que la señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR DEL CAMPO LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.108, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.025 y portadora de la tarjeta profesional 29.690 del C.S. de la J., para que *“inicie y lleve hasta su culminación el proceso de DIVORCIO del matrimonio civil que contraje con ALBERTO VINCENT GALARZA, el 6 de diciembre de 2001 en la Notaría de Dagua, Valle del Cauca. (...) Mi apoderada queda facultada para presentar la correspondiente demanda, aportar el material probatorio, recibir, desistir y para todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.”*, documento que se encuentra debidamente firmado, aceptado y autenticado.

Así las cosas, no le asiste razón al Curador Ad-Litem comoquiera que la señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR DEL CAMPO LARRAHONDO presentó demandada en contra del señor ALBERTO VINCENT GALARZA, a través de apoderada judicial debidamente facultada para ello, y la simple indicación de que se realiza en los términos del art. 70 del Código de Procedimiento Civil no es razón suficiente para alegar que existe una indebida representación de la parte demandante, pues si bien las disposiciones del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso, debe realizarse una interpretación tanto de la demanda como del poder aportado, conforme lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01, al tenor: *“Sobre la interpretación de la demanda ha dicho la Corte Suprema de Justicia “Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquier falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, “para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo o sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. (...) el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar lo que su autor quería expresar por medio de ella (...) Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado ‘moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.’ (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los **fundamentos de hecho** y de derecho y no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda su intención, sino que **basta que ella aparezca claramente en el libelo**, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica, basada en todo el conjunto de la demanda. (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo ‘cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta’ (CLXXXVIII, 169).” (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala).” (Subraya y Sombrea el Juzgado), por lo que para todos los efectos debe entenderse que se otorga en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.*

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará no probada la excepción denominada incapacidad o indebida representación del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante*”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7a8ec57a93dc066c83d6d6a234cb99d042c552a12dc950b6e5e32358021d666
Documento generado en 21/09/2021 04:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01185
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Revisada el trabajo de partición (archivo 09), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, los descendientes del primer orden sucesoral recibirán entre ellos iguales cuotas; no obstante, en el trabajo de partición no se evidencia que la distribución del activo se hubiere realizado conforme a derecho, toda vez que los valores adjudicados a cada uno de los herederos no resultan ser equivalentes entre sí, razón por la cual se debe corregir.
- 2.- El numeral 7º del artículo 1394 del Código Civil señala que una de las directrices que debe seguir el partidor es precisamente la equidad en la distribución de las hijuelas a efecto de conseguir que exista una equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible, lo cual no se evidencia en el respectivo trabajo de partición, comoquiera se adjudicó a algunos herederos un mayor porcentaje en algunos activos. En consecuencia, deberán modificarse las adjudicaciones realizadas para asignar en partes iguales todas las partidas inventariadas, esto con el fin de garantizar la equidad en la distribución.
- 3.- Se deben calificar los bienes inventariados (propios de sociales) y conforme a ello, proceder inicialmente a liquidar la sociedad conyugal y adjudicar los respectivos gananciales.
- 4.- Hecha la comprobación de lo anterior, a continuación, se liquiden las sucesiones en el primer orden sucesoral, adjudicando por cabezas conforme a lo ya señalado.
- 5.- Se debe hacer una hijuela por cada uno de los herederos e indicar el número de cédula.
- 6.- El partidor omitió hacer las comprobaciones al final del trabajo presentado, así como hacer mención de las conclusiones, lo cual se debe agregar.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se le reitera al partidor la verificación con detenimiento del cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, liquidación, hijuelas, comprobación, ortografía, etc.), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a2dbb5e91c327ac8f2c68db48d5915c17ad371c245495dd69e55b0a33582a90b*

Documento generado en 21/09/2021 04:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00280
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección</i>
<i>Cuaderno</i>	M.P. REINGRESO 31 AGOSTO 21

De la documentación remitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, se evidencia que la misma contiene una petición de corrección de expedientes pues según el Comisario de origen, el expediente de radicado MP 513-2018 contiene una decisión del expediente MP-185-2016 ambos con radicados ante el suscrito despacho 2020-00280 y 2020-00282 respectivamente.

Luego de verificar las carpetas digitales de la medida de protección 2020-00280, encuentra el despacho que la sentencia de confirmación del primer incumplimiento se profirió el día 26 de agosto de 2020 y ese mismo día se cargó al expediente 2020-00280 (Archivo digital 05, carpeta Principal), es decir que no se cometió ningún error por el suscrito despacho al cargar la providencia, incluso el correo de notificación tiene como asunto” NOTIFICACIÓN SENTENCIA 26 AGO RAD 2020-00280”.

Por otra parte, al revisar el expediente que ingresó al despacho con la petición el día 31 de agosto de la medida de protección 2020-00282, el mismo contiene la providencia mediante la cual el suscrito despacho ordena la devolución de la medida 2020-00280 (folio 126, archivo digital 00, carpeta, M.P. Reingreso 31 agosto 21) y, lo mismo acontece con la decisión del 26 de agosto de 2020 (folio 84 a 100 archivo digital 00, carpeta, M.P. Reingreso 31 agosto 21) incluso se incorporó en dicho expediente el correo antes referido de nombre “NOTIFICACIÓN SENTENCIA 26 AGO RAD- 2020-00280” (Folio 102, archivo digital 00, carpeta, M.P. Reingreso 31 agosto 21)

Ahora bien, revisado el expediente digital de la medida de protección 2020-00282 se encuentra que la sentencia que fue cargada el día 28 de agosto de 2020 al expediente digital es la que corresponde a este mismo radicado, sin encontrarse ningún error en ello. (archivo digital 5, carpeta Medida de Protección 28 agosto 20) y así mismo se encuentra el correo electrónico por medio del cual se remiten las diligencias a la Comisaría de origen, el cual expresamente señala “REMISIÓN EXPEDIENTE 2020-00282” (archivo digital 8, carpeta Medida de Protección 28 de agosto 2020).

De lo anterior, se puede concluir que las diligencias se enviaron de forma inequívoca desde el suscrito despacho a la comisaría de origen, en el tiempo y de la forma establecida en la ley, sin embargo, en la comisaría existió un error de carácter secretarial pues, al expediente de la medida de protección 2020-00282 se anexaron dos decisiones proferidas en la medida 2020-00280, errores que nada guardan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

relación con las gestiones adelantadas por el suscrito despacho en el marco de sus competencias.

Ahora bien, frente a la medida de protección 2020-00280 la cual contiene la misma la misma petición, se encuentra que fue remitida al suscrito despacho para efectos de verificar el origen del error, misma que no contiene ninguna anomalía, pero que carece de una solicitud concreta para efectos de ser tramitada por el suscrito despacho y por ende se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que procedan según el marco de sus competencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f906550cdc70d683c1d5fcda8424458bde5137726185d4840ea132c5e4a2987

Documento generado en 21/09/2021 04:36:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00298
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Atendiendo a la solicitud arribada por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 25), mediante la cual solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción firmado por los extremos litigantes, teniendo en cuenta que, dicho documento únicamente se encuentra autenticado por la parte actora y fue presentado únicamente por esta parte, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, a fin de que manifieste lo que a bien considere pertinente.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *afaf97086d8429a83f4242800fcd49d9973f8d2703ad9fbf9e6dca3359e80115*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:59 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00328
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles en el archivo digital 19, que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado aaronsanchez0728@gmail.com suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 22 de julio de 2021, según la certificación emitida por la empresa de correos Rapientrega.
- 2.- Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal al demandado de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.
- 3.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 2°, 3°, 5°, 9°, 10°, 15°, 17°, 18°, 22, 23°, 24° y 28°.
- 4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme el art. 372 del C.G.P.

Oficios: En virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 *ibidem*, se niegan los oficios solicitados con la demanda, por cuanto el petente bien pudo conseguir esa información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, además, no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberla elevado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba pericial: Se niega la prueba pericial solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., en virtud del cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Visita social: Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso así como realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con el progenitor (a) que tiene la custodia del (a) menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. PROCEDA DE CONFORMIDAD

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *214d09279520454110c2a87be2b4a32781188606ef80e99543219373a6e5c3dd*

Documento generado en 21/09/2021 04:38:16 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00462
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Medidas Cautelares

Previo a resolver, deberá el tomador de la póliza allegada suscribirla. Así mismo se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que solicite las medidas cautelares de conformidad con el art. 590 del C.G.P. procedente para esta clase de procesos conforme se le requirió en auto del 3 de agosto del año que avanza.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *73e36d0bc56ca0068aa27a2d88eb012608bf4efb556f50495d14f6b9558f985a*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:28 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00102
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 30 de agosto de 2021 (archivo digital 04, cuaderno Tribunal)

SECRETARÍA PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2021

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *405eebc76a9f96ca3be87eba2f8c8334095df742e52ea61998075e9777bb300e*

Documento generado en 21/09/2021 04:36:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00117
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor ADAN NARANJO GALINDO visible en los archivos digitales 14 y 15, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ROSARIO DUARTE GUALDRON como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del proceso a la apoderada y contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *f5e742df679a37ed957d29702222c6109a73ca144c4d06d757df964e2921a2a8*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:31 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00154
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ realizado el 26 de agosto de 2021 (archivo digital 18), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de GILBERTO RUBIANO HERNÁNDEZ al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandado PEDRO ANIBAL SÁNCHEZ PINEDA contestó la demanda el 24 de agosto de 2021, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 16).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e8b85f822c68bae866635338a25dc89b745717e7640228bd0ccaa0e839058236*

Documento generado en 21/09/2021 04:32:34 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00171</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento efectuado el 21 de julio de 2021 (archivo digital 12), como quiera que se cometió un error de digitación al momento de relacionar el apellido de la demandante LENNY BRIGGITTE CABEZAS ROA, toda vez que se consignó “CABRZAS” siendo lo correcto CABEZAS.

Por lo anterior, se ordena rehacer el emplazamiento ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 (archivo digital 10), de la forma establecida en el art. 108 del C.G.P., para tal efecto, procédase de conformidad a lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

2.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 13, que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos en virtud del art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica del demandado avasquezmah@gmail.com suministrada con la demanda, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 28 de julio de 2021.

3.- Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal al demandado desde el 30 de julio de 2021, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806.

4.- Ahora bien, en consonancia con la norma aludida, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, habida cuenta que el proceso ingresó al despacho el 13 de agosto de 2021 (archivo digital 14), esto es, antes del vencimiento de la oportunidad procesal que le corresponde a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0922a5d6e8797c369af1cb11c507ee006f68a5bff18ee3f8915d0536eb2261

Documento generado en 21/09/2021 04:32:37 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00179
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes del menor de edad ANDRÉS FELIPE MORENO CASTRO realizado el 21 de julio de 2021 (archivo digital 15), el cual venció en silencio.

2.- Atendiendo al trámite de notificación visible en el archivo digital 14, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

En adición, se advierte que en la comunicación remitida a la dirección electrónica del demandado se señalan términos correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de la parte pasiva, para tal efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd67ba16368190d0855acd724f239e008ff9c93e9a9c015e00f0fc541ddad307***

Documento generado en 21/09/2021 04:37:04 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00208
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte pasiva (archivo 13) contra el literal a del numeral 5º del auto de fecha 22 de julio de 2021 (archivo 09) mediante el cual se decretaron alimentos provisionales a favor de la niña ISABELLA VICTORINO NUÑEZ y a cargo del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 598 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

(...)"

Por otra parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció la siguiente definición de los alimentos:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

A su vez, el art. 129 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 130 de la codificación en cita se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley, entre ellas:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

De otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 establece que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil” (se resalta).*

Conforme a las disposiciones citadas en precedencia, corresponde al juez de familia, en los eventos en que lo considere conveniente, señalar como medida cautelar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento de los hijos comunes y la educación de estos, entre otras, para lo cual, tratándose de alimentos, puede ordenar el embargo de hasta el 50% del salario devengado por el obligado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora bien, revisada la actuación, sea lo primero señalar que, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte demandada, este Despacho en ningún momento decretó como medida provisional “*la deducción del 40% del salario percibido por*” el demandado, pues lo que se dispuso fue el decreto “*como alimentos provisionales [en] la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, previas deducciones de ley (...)*”.

En el presente asunto, se encuentra acredita la existencia de la obligación del demandado, CRISTIAN EDUARDO VICTORINO TORRES, para con la menor de edad ISABELLA VICTORINO NUÑEZ, conforme registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 8, archivo 00), así como la necesidad del alimentario, pues, como se señaló en precedencia, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos, presumiéndose en todo caso su necesidad.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento de la recurrente, relacionado con la necesidad del alimentario que, en su decir, “*Al no existir fundamento sustancial ni probatorio, no se demostró por la activa la necesidad del alimentario*”, ya que como se indicó, el derecho a los alimentos que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de sujetos de especial protección y en atención al interés superior, se presume su necesidad. En palabras de la Corte Constitucional (C-017 de 2019):

“El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad (...) De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.”

Finalmente, en relación con el alegato sobre la capacidad del demandado para proveer alimentos dado que en la actualidad se encuentra devengando como salario neto la suma de \$1.207.122 y que no solo tiene obligación con la menor de edad ISABELLA VICTORINO NUÑEZ sino también con la menor de edad ANDY VALERIA VICTORINO, “*además de otras deducciones que le realizan*”, no fue aportado con el recurso de reposición, ni en ninguna otra oportunidad, el registro civil de nacimiento de la menor de edad ANDY VALERIA VICTORINO, por lo que no se encuentra acreditado su dicho, pero



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

adicionalmente, se insiste en que el decreto de la medida cautelar se limitó a la suma equivalente al **40% del salario mínimo legal mensual vigente**, monto que se encuentra dentro de los límites previstos cuando se trate de alimentos, conforme lo disponen el art. 156 del C.S. del T. y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y no a la totalidad del salario devengado por el demandado.

Por lo anterior, el auto de 22 de julio de 2021 que se pretende recurrir se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se encuentra soportada la existencia de la obligación del demandado para con la alimentante, su necesidad y la capacidad del alimentante, así como que el monto en el que fueron decretados los alimentos provisionales se encuentra dentro de los límites previstos por el legislador.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendarado el 22 de julio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 22 de julio de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2196d9691f93f34bd164ce9b4e20f6a206716d63b04f146f57b5be2909574bee
Documento generado en 21/09/2021 04:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00208
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P. (archivo 12), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 16), contestación que por economía procesal se tiene por aportada oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARGARITA ALONSO GARNICA como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 11).

Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada conforme al artículo 370 del C. G. del P. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a471fdce38444d729d84d6d0120097712ed0eb2fa9a7ce4e43f8905b4b900fc

Documento generado en 21/09/2021 04:36:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00217
Proceso	Licencia para Enajenar
Cuaderno	Principal

1.- Por subsanarse en término y con base en lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que se allegaron nuevas pruebas y fue presentada en un solo escrito (archivo digital 09).

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C. G. del P., notificados como se encuentran la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Públicos adscritos al despacho, se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los señores SANDRA MILENA GONZÁLEZ RONDÓN y JOSÉ BATUAL OCHOA JIMÉNEZ, los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G. del P.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena a la parte actora allegar la sentencia o escritura pública por medio de la cual le hayan sido adjudicados al menor de edad SANTIAGO GONZÁLEZ MORALES los derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 06).

3.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P., se señala el día **26 de noviembre del año que avanza a las 2.30 pm.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1d69ee2e9f47b3f73a57b39efb6f8a4ab6010a15fb7a74b4cc3cce45c8f911

Documento generado en 21/09/2021 04:33:10 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00221
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Gerardo Arturo Ausique Gámez
Accionado	Diana Rocío Piratova Chaparro
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 27 de febrero de 2020, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 48 a 51 del archivo digital 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En diligencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2014 con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de DIANA JANETH VAQUIRO PATIÑO y en contra del señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR (páginas 14 a 17, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, con proveído del 17 de febrero de 2020 la Comisaría de origen avocó la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, impartiendo el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (páginas 30 a 47, archivo digital 00).

2.4.- El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron ambas partes. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 48 a 51, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

17. Particularmente la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con las diligencias remitidas por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II el 16 de marzo de 2021, quien recepcionó la solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección el 17 de febrero de 2020, en este



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

documento se puede verificar la puesta en conocimiento de los hechos narrados por la accionante DIANA YANETH VAQUIRO PATIÑO quien manifiesta a la comisaría haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del accionado JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR, quien según ella, le ha maltratado física, verbal, psicológica y económicamente. (Páginas 30 a 47 del archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 27 de febrero de 2020, la señora VAQUIRO PATIÑO manifiesta que la violencia intrafamiliar de la que ha sido víctima y por la cual tenía en su favor medida de protección, se ha repetido por parte de su compañero permanente el señor NUÑEZ SALAZAR, por lo cual solicita protección de sus derechos y los de sus hijos, en tanto manifiesta en esta oportunidad: *“El domingo 9 de febrero de 2020 siendo las 11 de la mañana el señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR me pegó un puño en el ojo, y me cogió del cabello para estrellarme contra un bolardo que el tiene en su habitación. me amenaza constantemente de muerte”* Así mismo: *“Llevamos 26 años lo que tiene mi hijo mayor, mis cinco hijos viven en la casa y un nieto. Tengo dos menores de 8 y 6 años que son hijos de los dos y mi nieto que tiene 4, él vive con el papá que es hijo de nosotros.”* En el mismo sentido afirma: *“Él tiene la costumbre de ingresar gente a la casa y son personas habitantes de calle. Antes no hacía eso. Eso lleva de tres para acá, personas que consumen vicio, gente que es un riesgo latente, esas personas no van a entrar nada bueno a la casa. Ellos no tienen porqué estar dentro de un hogar familiar. Yo me opongo, él me trata mal, delante de esa gente me trata mal y me amenaza, que los voy a picar. s un infierno. Ese día me agredió, por haberle dicho a otra persona que se saliera, él dijo que los que deberíamos salir era nosotros. El tenía una cerveza en la mano y no sé si con eso me dio o fue un puño. me cogió a traición, el golpe me desequilibró, me agarró del cabello y me clavó hacia el piso. yo me acordé de unas clases de defensa personal y lo cogí de las partes íntimas y así me soltó. porque me llevaba arrastrando hacia la pieza, los niños vieron y llamaron a la policía. el mayor bajó y al ver que me tenía agarrada, lo cogió y lo empujo y lo tenía cogido de las manos. Juan Francisco sacó el bisturí y a degollar a mi chino, gracias a Dios no se cortó él ni corto a mi chino. Eso pasó ese día, ha seguido grosero estos días, como consume me trata muy mal verbalmente y nos dice que le desocupemos que porque es la casa de él (sic)”*.

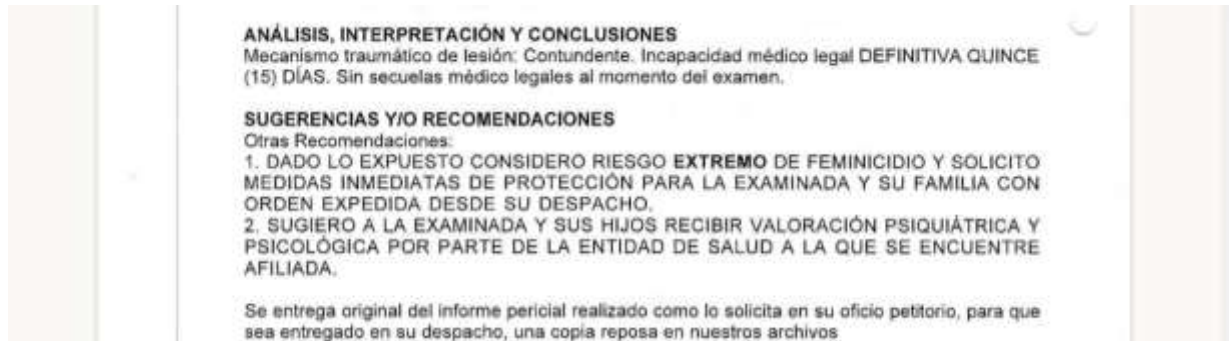
4.3. A su turno, el incidentado en sus descargos confirma el acaecimiento de los hechos en los que hay violencia y maltrato físico, verbal y psicológico, como lo muestran sus expresiones: *“la empuje contra lo cocina”, “le pegué dos bailados y le puse los ojos colombinos”, “si consumí marihuana y he consumido marihuana porque es la que me relaja y licor no más, porque yo tengo una enfermedad mental llamada ansiedad y alcoholismo”, “Póngame la multa que sea yo la pago”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.4. Obra informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el cual se otorga a la víctima una incapacidad médico legal de 15 días aunado a que se incluye:



4.5. Conforme lo anterior, resulta absolutamente probado para el despacho los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR, mismas que corresponden a un incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882a6c3ef06da4541bafb29579da227a0d7441f4aaf73c03a24e41283977ae50

Documento generado en 21/09/2021 04:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00266
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HUMBERTO ÁLVAREZ SUÁREZ (archivo digital 12).
- 2.- De cara al poder otorgado por el señor HUMBERTO ÁLVAREZ SUÁREZ visible en el archivo digital 13 se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE PAOLA PINILLA ACUÑA como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 4.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del proceso a la apoderada del demandado y contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Vista las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte demandante (archivo digital 14) se le pone de presente que, de conformidad con el art. 397 del C. G. del P., para proceder con la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante, deberá acreditarse sumariamente la capacidad económica del demandado, así como la cuantía de la necesidad alimentaria, todo lo cual se echa de menos en su solicitud.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b73ddc2d901676703cfd06f565bd6a03b20ffad6e8b469273ed7840d19c877a
Documento generado en 21/09/2021 04:36:18 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00284
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- Téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio (archivo digital 17).

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 26 de enero de 2022 a las 11:00 am, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *ab9391f14531ffcacb5c42942bc5c487055060a16aee2e1bbe7258de26869e7e*

Documento generado en 21/09/2021 04:36:21 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00310
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal.

En atención al fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2021 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, presidida por el H. Magistrada doctor José Antonio Cruz Suárez, notificado el 20 del mes y año enunciados, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada a través de apoderado judicial por LUCELY MAYERLY MORALES ROJAS contra PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA, CARMEN ROSA GÓMEZ SILVA y DORIS GÓMEZ SILVA como herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA y contra los herederos indeterminados de este último.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los art. 291 y 292 del C.G.P. y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

En tratándose del demandando PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA podrá la parte demandante notificarle el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.-Emplácese a los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- No se decreta la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art.386 del C.G. del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la parte demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 7 y 8 del archivo digital 01.

6.-Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER PRADA SISA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1f7992ae3396e5fa8d3b04e27615086ed0a5091f9359eed99c9ba412d601c
Documento generado en 21/09/2021 04:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00364
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección de notificación física del demandado aportada por la apoderada de la parte actora visible en el archivo digital 09.

2.- Por lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda a la dirección registrada en el memorial aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *3bd9a21d1f0f1432326f9f02f643efe637301be82e23fcaea111095287817db*

Documento generado en 21/09/2021 04:36:23 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00440</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por parte de JAHIR SANTIAGO CASTAÑEDA CHASPUENGAL y ANGELA CHASPUENGAL TARAZONA en representación de su hija menor de edad MARIANA CASTAÑEDA CHASPUENGAL, en contra de NAYIBE SOLEY CÁRDENAS MOLINA, progenitora del causante JAHIR GIOVANNI CASTAÑEDA CARDENAS.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020). La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio

Para los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5.-Se reconoce personería a la abogada CAROLINA SOLORZANO MAYORGA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23172b6593b12139160d47a2c47022f69b416add072bdeffe10de3a4537dc49

Documento generado en 21/09/2021 04:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00476</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1014e4261657d170a26cc323f138c9539379f87c90838bff4033c486078730c

Documento generado en 21/09/2021 04:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00522</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924eec66bb4c81f2c4281d9ba60323e72df77f8e394330cee943f68e35dca7ad

Documento generado en 21/09/2021 04:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00562
Proceso	Medida de protección – Consulta
Cuaderno	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido del CD que fue aportado por la parte actora como prueba al interior del trámite incidental (página 21, archivo digital 00), el cual contiene elementos de conocimiento que fueron decretados y practicados como pruebas, sin los cuales el suscrito despacho no puede estudiar integralmente el acervo probatorio y por ende no le es posible tomar una decisión de fondo. Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

JCT

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 010 Oral
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

ae4841429a5c87b96a1e4ae72397cf9b7579a97e1dbf5e0705323867f2061459

Documento generado en 21/09/2021 04:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>